

En los delitos contra el honor sexual, no cabe revivir la acción penal que se ha extinguido por subsecuente matrimonio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Tomás Tafur, por el delito contra el honor sexual. — Procede de Amazonas.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Tomás Tafur Vargas y Ana María López Ramos, enamorados, fueron vistos, solos en el campo, en circunstancias y actitudes que revelaban la práctica del acto sexual. Al día siguiente del hecho, el padre de Ana María exigió de Tafur salvara el honor de su hija contrayendo matrimonio, para lo que no hubo el menor inconveniente de parte de Tafur, que así lo deseaba; y los que se presentaron — de otro orden — fueron salvados por el mismo padre quien, una vez realizada la ceremonia civil ante el Alcalde de “Huambo”, lugar de la residencia común, condujo a la nueva pareja a su propia casa, dió terrenos al yerno — que se puso a trabajar — y comenzó una vida de tranquilidad, que sólo duró cuatro meses, porque deseando que la unión fuera santificada por la Iglesia, el referido padre gestionó el matrimonio religioso al que las autoridades eclesiásticas pusieron el inconveniente de la menor edad de Ana

María; aconsejando, según dice López, que se separara a los esposos. Fué entonces que aquel padre, que había procurado y obtenido el matrimonio civil, presentó denuncia contra Tomás Tafur Vargas por delito contra el honor sexual, que dijo cometido en agravio de su hija la referida Ana María López Ramos. La instrucción se siguió hasta producirse los informes de fs. 137 vta. y 140. El Tribunal a pedido de su Fiscal, mandó una ampliación, como es de verse a fs. 144.

Vuelto el expediente al Tribunal se produjo el dictámen-acusación de fs. 160 vta., por el que se pide dos años de prisión para Tafur, y el pago de cien soles por dote e igual suma como reparación en favor de la mujer. Abierta la audiencia el abogado de Tafur planteó la extinción de la pena, mejor dicho de la acción penal, por subsecuente matrimonio, la que se resuelve en la sentencia de fs. 184, declarándola improcedente; y, entrando a resolver sobre la acusación escrita, y sostenida oralmente por el Fiscal, se condena al expresado Tafur a la pena de 18 meses de prisión y al pago de 100 y 100 soles como dote y reparación.

Considero que el Tribunal Correccional de Amazonas ha padecido error al dictar esa resolución. No existe auto o sentencia — que es lo que procede — de los Tribunales, que haya declarado nulo y sin valor el matrimonio civil realizado ante el Alcalde de Huambo por Tomás Tafur Vargas y Ana María López Rojas. El matrimonio civil, realizado en las circunstancias expresadas, no es un acto nulo ipso jure. Podrá ser anulable, pero mientras esto no suceda, en forma firme e inapelable, tiene que surtir todos sus efectos, siendo el principal, y más inmediato, el librar al marido de la

acusación de delito contra el honor sexual, porque así lo establece la última parte del art. 204 del Código Penal, cuando dice que el delincuente quedará exento de pena si se casare con la ofendida, prestando esta su consentimiento expreso, después de restituida al poder de su padre. Es, precisamente, el caso porque Ana María no fué raptada, ni en ningún momento se retiró de la casa de su padre; salió de ella para casarse con Tafur, no sólo con su consentimiento expreso y libre, sino con la aquiescencia y por el deseo de su padre, que fué, el más interesado en que la falta se reparara en esa formá.

El art. 132 del Código Civil no comprende entre los matrimonios nulos el de las personas menores de edad; y el 142 dice que es anulable, lo que significa — como se ha dicho antes — que es necesario que se produzca la respectiva declaratoria de nulidad para que pueda afirmarse que Tafur y la López no están casados; y si lo están, como no puede negarse, es obvio que es de aplicacón la parte citada del art. 204 del Código Penal, o sea que la extinción de la pena — si esta procediera — debe funcionar sin tenerse en cuenta la forma y circunstancias en que procedió el Alcalde Municipal, de cuyos actos no pueden ser responsables los contrayentes de buena fé. El art. 143 del mismo cuerpo de leyes establece que si uno de los cónyuges ha contraído matrimonio sin tener la edad requerida por la ley, la nulidad solo puede ser demandada por él, o por sus ascendientes, y a falta de éstos por el Consejo de familia, lo que quiere decir que el Agente Fiscal no puede pedirla, y que ningún Juez o Tribunal puede declararla de oficio, ni proceder como si no existiera. En otros

términos: habiendo partida de matrimonio (fs. 53 y 53 vta.) comprobatoria del acto, a lo que se agrega el reconocimiento de su celebración, y la posesión del estado de familia (marido y mujer) durante cuatro meses consecutivos, respecto de cuyos puntos están de acuerdo la López, su padre y su marido, el Tribunal Correccional debió declarar extinguida la acción penal, y fundada la excepción deducida por el defensor en la audiencia, así como en sus conclusiones escritas.

Por las razones que preceden, soy de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 184 en cuanto declara improcedente la excepción indicada; siendo, también, nula e insubsistente la condena pronunciada; y, reformándola, declarar fundada la tantas veces citada excepción.

Salvo mejor parecer.

Lima, 9 de noviembre de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de noviembre de 1943.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; y considerando: que de la copia certificada corriente a fs. 10 vta. del cuaderno acompañado, aparece que Tomás Tafur, contrajo matrimonio con Ana Ma-

ría López, por lo que conforme a la segunda parte del artículo 204 del Código Penal, ha quedado extinguida la acción penal a que se refiere la denuncia formulada a fs. 1 por delito contra el honor sexual en agravio de la nombrada López: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 184, su fecha 5 de octubre último, el auto de fs. 2 que abre instrucción y todo lo actuado; debiendo archivarse el expediente; ordenaron la inmediata libertad de Tomás Tafur, pasando al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Portocarrero. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Samanamud.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
